

ORGANISMO LEGISLATIVO

Decreto No. 63-79

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que con fecha tres de marzo de mil novecientos setenta y tres, fue suscrita el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, con el fin de proteger a ciertas especies contra una explotación excesiva mediante el comercio internacional;

CONSIDERANDO:

Que dicho Convenio tiene por objeto principal, lograr la cooperación internacional para que los pueblos y los Estados sean los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

CONSIDERANDO:

Que sobre su contenido se obtuvo opinión favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Agricultura, del Instituto Nacional Forestal y del Consejo de Estado, y el mismo no contraviene principios constitucionales y legales vigentes en nuestro país.

POR TANTO,

Con base en las facultades conferidas por el artículo 170, incisos 1o. y 13o. literal d) de la Constitución de la República,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Se aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrito en -- Washington, el tres de marzo de mil novecientos setenta y tres.

ARTICULO 2o. El presente Decreto fue aprobado en el voto favorable de mas de los dos terceros partes del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el -- Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA LO QUE PROCEDA.

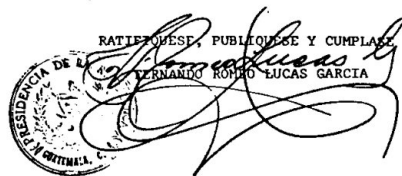
DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS DOS DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE.

MANUEL SALVADOR PULANCO RAMIREZ
Presidente

Moisés Everardo Fuentes Navarro
Secretario

José Ramiro Quijote Fernández
Secretario

-PALACIO NACIONAL: Guatemala once de octubre de mil novecientos setenta y nueve.



El Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho

Alfonso Alonso Lima

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ratificase la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973; y texto de la mencionada ratificación,

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto Número 63-79, emitido el 2 de octubre de 1979, ha dado su aprobación a la Convención --

sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973.

POR TANTO:

En uso de las facultades que se confiere la Constitución de la República, ratifico la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, suscrita en la ciudad de Washington el 3 de marzo de 1973, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

f) Fernando Romeo Lucas García

El Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho

e) Alfonso Alonso Lima

CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Los Estados Contratantes,

RECONOCIENDO que la fauna y flora silvestres, en sus numerosas, bellas y variadas formas constituyen un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, tienen que ser protegidas para esta generación y las venideras;

CONSCIENTES del creciente valor de la fauna y flora silvestres desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico;

RECONOCIENDO que los pueblos y Estados son y deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestres;

RECONOCIENDO además que la cooperación internacional es esencial para la protección de ciertas especies de fauna y flora silvestres contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional;

CONVENCIDOS de la urgencia de adoptar medidas apropiadas a este fin;
HAN ACORDADO lo siguiente.

ARTICULO I

Definiciones

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

a) "Especie" significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;

b) "Especimen" significa:

i) todo animal o planta, vivo o muerto;

ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;

iii) en el caso de una planta, para especies incluidas en el Apéndice I, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; y para especies incluidas en los Apéndices II y III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable especificado en dichos Apéndices en relación con dicha especie;

c) "Comercio" significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;

d) "Reexportación" significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;

e) "Introducción procedente del mar" significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;

f) "Autoridad Científica" significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;

g) "Autoridad Administrativa" significa una autoridad administrativa